



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01927-2017-PC/TC
PASCO
CONSORCIO EDUCACIÓN PASCO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Consorcio Educación Pasco contra la resolución de fojas 50, de fecha 7 de abril de 2017, expedida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, el recurrente solicita que se ordene a la demandada, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, a cumplir con la Resolución Directoral Administrativa 547-2016-DGA-UNDAC, de fecha 10 de octubre de 2016, a través de la cual la Dirección General de Administración de la referida universidad aprobó la devolución, por retención de fiel cumplimiento, de la Carta Fianza 0011 03219800065839 a favor de la empresa Consorcio Educación Pasco y, también, aprobó un saldo a favor de esta por concepto de reintegros del presupuesto contractual, por la cantidad de S/ 190 000.00. Sobre el particular, a fojas 18, se advierte que el demandante ha reclamado el cumplimiento del referido acto administrativo, es decir, ha cumplido con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01927-2017-PC/TC
PASCO
CONSORCIO EDUCACIÓN PASCO

3. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado en los fundamentos 14 a 16 de la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, que constituyen precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos de cumplimiento el mandato cuya ejecución se pretende debe ser vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversias complejas ni a interpretaciones dispares, además de ser incondicional y de ineludible y obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, en tales actos se deberá reconocer un derecho incuestionable del reclamante y permitir individualizar al beneficiario.
4. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que la devolución de la carta fianza y pago del concepto por reintegro del presupuesto contractual a favor del recurrente, se encuentra sujeto a controversia compleja, pues mediante Oficio 0499-2016-DFCCE-UNDAC, de fecha 30 de noviembre de 2016, el decano de la Facultad de Ciencias de la Educación, lugar donde se realizaron las obras, expresó que “no debe existir ningún (...) recojo de la Carta Fianza (...) por motivos que a la fecha no cumplieron con la entrega de la obra concluida, entre otros (...)” (fojas 22), ante lo cual, la empresa demandante expresó que mediante actas de fechas 24 de noviembre y 8 de diciembre de 2015 se da cuenta de la entrega de la obra ejecutada al Comité de Recepción de Obra (fojas 27). En este sentido, al existir controversia respecto a la ejecución de la obra no puede exigirse, mediante proceso de cumplimiento, la entrega de la garantía que asegura, justamente, la culminación de la obra; así como tampoco corresponde a este proceso dilucidar el pago del reintegro del presupuesto utilizado para la finalización de la obra, cuando existe controversia respecto a esta misma finalización. Por consiguiente, el cumplimiento que se reclama no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01927-2017-PC/TC
PASCO
CONSORCIO EDUCACIÓN PASCO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA